



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2015-PA/TC
AREQUIPA
CORPORACIÓN EDUCATIVA FARADAY
S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Alfredo Aguilar Medina, gerente general de Corporación Educativa Faraday S.A.C., contra la resolución de fojas 477, de fecha 30 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2015-PA/TC
AREQUIPA
CORPORACIÓN EDUCATIVA FARADAY
S.A.C.

3. En el presente caso, se busca dejar sin efecto cualquier orden o mandato judicial que vulnere el derecho de copropiedad de la recurrente sobre el inmueble 111 de la calle Bolívar del Cercado de Arequipa, mandato que sería emitido por el juez Rubén Herrera Atencia en el proceso sobre desalojo que sigue la Empresa Educativa Particular José Ángel del Carpio S.C.R. LTDA. en su contra, el cual, como se observa de autos (f. 11), fue favorable al primero y se encuentra en fase de ejecución de sentencia.
4. Al respecto, conviene precisar que las actuaciones judiciales se materializan en las resoluciones que emiten los jueces; son estas las que pueden ser sometidas a control a través del proceso de amparo, y no aquellas resoluciones que no han sido expedidas y que, supuestamente, vulnerarían algún derecho fundamental; más aún si, como en el presente caso, se observa que existe una sentencia fundada a favor de la referida empresa educativa pendiente de ejecutar.
5. En este sentido, este Tribunal observa que la recurrente en el fondo cuestiona la Resolución 65, de fecha 10 de septiembre de 2012 (f. 28), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la Resolución 51, de fecha 11 de abril de 2012 (f. 23), mediante la cual el Primer Juzgado Civil de Arequipa declaró improcedente su solicitud de inejecutabilidad de sentencia y, reformándola, declaró improcedente su oposición a la entrega del bien materia de desalojo.
6. Así las cosas, este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada fue notificada a la recurrente el 17 de septiembre de 2012, según el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 8 de julio de 2013, de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2015-PA/TC
AREQUIPA
CORPORACIÓN EDUCATIVA FARADAY
S.A.C.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA